

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, agosto 8 de 2023. En la fecha pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 1625

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00277-00
Asunto: Exoneración de alimentos
Demandante: María Filomena Galeano Grijalba
Demandada: Iliá Francisca Solarte de Reyes (q.e.p.d)

Agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el presente asunto, sobre el cual debe resolverse lo respectivo a su admisión y trámite. Sin embargo, al verificar el escrito promotor se advierte de entrada que no corresponde a este despacho conocer del mismo, acorde a las siguientes

CONSIDERACIONES

Del libelo introductorio se extrae que el presente asunto está dirigido al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, despacho en el que se dictó la sentencia No. 101 del 8 de abril de 2011 dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, en el cual se fijó cuota alimentaria a cargo del señor HERIBERTO REYES ORTIZ y a favor de su ex cónyuge, la señora ILIA FRANCISCA SOLARTE, tal y como se indica en el hecho 4° del escrito promotor¹.

Al respecto, se tiene que el numeral 6° del artículo 397 Código General del Proceso señala:

“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”.

De conformidad con la normativa traída a colación, se hace evidente que el presente asunto no es de competencia de este despacho y, pese a que se ha señalado como demandada a una persona fallecida, es claro que quien debe conocer de la exoneración impetrada, sea o no procedente, es el juzgado que fijó la respectiva cuota, en consecuencia, se rechazará por falta de competencia la presente demanda, remitiéndola al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, a través de la Oficina de Reparto, por ser de su conocimiento acorde a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

¹ Consecutivo 002

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN**,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, formulada mediante apoderado judicial por la señora MARIA FILOMENA GALEANO GRIJALBA, de conformidad con las motivaciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la misma a través de la Oficina Judicial para que sea repartida al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, por ser de su competencia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS MANUEL GARCÍA AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.716.755 y T. P. No. 406.545 del C. S. de la J., únicamente para los fines a los que se contrae el presente proveído.

CUARTO: CANCELAR la radicación del presente asunto en el Despacho, haciendo las anotaciones a que hubiere lugar en los libros radicadores y en el Sistema Informático de la Rama Judicial “*Siglo XXI*”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 137 del día 09/08/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25274de129c1d30c6e668144189a9089c1baaaa88ef165795a335087b5789e7**

Documento generado en 08/08/2023 06:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>